



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión – Juana González López. Radicado N° 2011-00011-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la demandante, y hasta ahora única heredera del sucesorio, que solicita al despacho se expida nuevo oficio para la inscripción del trabajo de partición que fue aprobado por el despacho mediante providencia de fecha 9 de noviembre del año 2012, en el que además se indique el número de cédula de las partes, toda vez que en la ORIP de Sahagún, no inscribieron la sentencia por no contener información de los números de identificación de las partes. Anexa nota devolutiva de la ORIP de Sahagún.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, que se encontraba archivado, observa el despacho que lo solicitado por la petente es procedente, debido a que en el oficio No 1750 del 20 de noviembre de 2012, no se indicó la identificación de las partes, por lo que se ordenará que por secretaría se libren nuevas comunicaciones, a fin de se proceda a la inscripción del trabajo de partición aprobado por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Por secretaría expedir las comunicaciones pertinentes corregidas, a fin de que se inscriba el trabajo de partición aprobado por el despacho mediante providencia de fecha 9 de noviembre del año 2012, que se encuentra debidamente ejecutoriada. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e683cff585e3d0ba9ce023c1982769651271cec57723a57dd82d20fe20e3156

Documento generado en 24/03/2022 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P.- Clinio de Jesús Villalba Núñez, contra Anilka Aguas Navarro, y otros, y los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas. Radicado N° 2021-00044-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que por razones ajenas al juzgado, no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia dentro de este proceso, se procederá a fijar la fecha para la continuación de esta.

Por otro lado, en relación con la solicitud de aplazamiento del abogado Karol Aron Meléndez Arrieta, se incorporará al expediente, pero se le recuerda al abogado que la fecha programada de la cual solicitó el aplazamiento, se realizó en audiencia en la que, inclusive, se les pregunto sobre la viabilidad de esa fecha, y no dijo nada.

Ahora bien, las audiencias se programan con suficiente antelación, entonces no es admisible que, un día o unos días antes de la fecha, se presenten solicitudes como la presentada por el togado, eso afecta la lealtad procesal. No obstante, se exhorta a los abogados para que si, por alguna circunstancia, no pueden asistir a la continuación de la audiencia, utilicen el mecanismo de la sustitución del poder, pues no se admitirán más aplazamientos a la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Señalar el día 21 de abril del presente año, a las 9:00 am., como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia virtual de que trata el parágrafo del artículo 372 del CGP. En esta audiencia se continuará con las pruebas ordenadas, y se surtirán las etapas restantes de la audiencia, incluso se proferirá sentencia.
2. A través de los canales virtuales, mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
3. El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones a las partes para la realización de la audiencia.
4. Por secretaría comuníquese, a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la nueva fecha de la audiencia.
5. Incorpórese al expediente la solicitud de aplazamiento del abogado Karol Aron Meléndez Arrieta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ejmb

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b524e703d7bb9f47ef28490b5a0e9861883034a471fd6158eb3d6

Documento generado en 24/03/2022 04:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo por alimentos –Lais Mady Lambraño Peña, en representación de su hija, la niña Lais Durango Lambraño, contra José David Durango Soto. Radicado No. 2021 –00051-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera al pagador del ejecutado, es decir, al pagador de la empresa Contratista Concorplanet, indicando que desde el mes de diciembre del año 2021, no han continuado con los descuentos ordenados del salario que devenga el señor José David Durango Soto, como empleado de esa, y no han puesto a disposición de este despacho los correspondientes depósitos judiciales, e informa además que tiene conocimiento de que el ejecutado fue desvinculado de esta, se considera lo siguiente:

Por ser procedente, y como quiera que no se han recibido más depósitos por cuenta de la medida decretada, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de que se requerirá al pagador de la empresa Concorplanet, para que indique las razones por las cuales no ha continuado con los descuentos, y si efectivamente el ejecutado fue desvinculado, indique si al momento de realizar su liquidación, con ocasión de su posible desvinculación, le realizó los descuentos ordenados conforme a las medidas cautelares comunicadas previamente.

Deberá advertírsele al pagador de Concorplanet, o quien haga sus veces, de las sanciones por el incumplimiento a una orden judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Requírase al pagador de la empresa Concorplanet, para que indique las razones por las cuales no ha continuado con los descuentos ordenados, y si el ejecutado ya no labora para la empresa, indique si al momento de realizar su liquidación con ocasión de su posible desvinculación le realizaron los descuentos ordenados.
2. Se les concede 05 días para que nos informen sobre la situación, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas por este juzgado. Adviértaseles de las sanciones por el incumplimiento a una orden judicial. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d763c8449626e1951875fa0db808a28aeb339e2e2cc4291596d3ae856c01c431

Documento generado en 24/03/2022 04:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Liquidación de la sociedad conyugal– Leonor Estella Estrada Calle, contra José Luis Marzola. Radicado N° 2021-00101-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado de la demandante, quien informa al despacho de una supuesta venta de ganado bovino perteneciente la sociedad conyugal, realizada por el demandado, por lo que solicita se oficie a Subagán S.A., para que aporte al despacho los documentos relacionados con la venta del ganado bovino cuyo propietario es el señor José Luis Marzola Lobo.

Para resolver se considera:

El despacho no accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la accionante, pues es carga de probar los hechos que informa, le corresponde a ella, y no al despacho. Así mismo, no se observa que la accionante haya presentado ante Subagán S.A., alguna petición o solicitud sobre esa supuesta venta del ganado bovino que informa, o que dicha empresa se haya negado a suministrar esa información. Por lo que, al no existir una prueba de la negativa o renuencia de Subagán S.A., no encuentra el despacho razón alguna para acceder a la petición de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Negar la solicitud presentada por la accionante, por las razones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae4a6103980b8d3224bb917310b93aa92f477d1dfe50b1a7ec21d1802ddcddd

Documento generado en 24/03/2022 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. –Adriana Cecilia Somoyal Moreno, contra María Camila Arrieta Núñez, y otros, y los herederos indeterminados del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos. Radicado No. 2021-00108-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el curador ad – litem designado en este proceso para que represente a la niña Aranza Arrieta Somoyal, y a los adolescentes, Yanniths y Yassir Arrieta Somoyal, el abogado Manuel Jesús Daza Taborda, presenta excusa para no ejercer el cargo, con el argumento de que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del CGP., que reza: *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.”*, se accederá a dicha excusa, es decir, se procederá a nombrar nuevo curador ad-litem a los herederos del finado, la niña Aranza Arrieta Somoyal, y los adolescentes, Yanniths y Yassir Arrieta Somoyal, puesto que el designado acreditó tener 5 procesos en los que ejerce como curador ad litem.

Por otro lado, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados, de conformidad con el art. 10° del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos.

Ciertamente la publicación se hizo conforme a lo ordenado en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido. Se procederá entonces como lo señala el art. 48-7 ib., es decir, a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos, para que asuma su representación en este proceso.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Aceptar la excusa presentada por el abogado Manuel Jesús Daza Taborda, para no ejercer el cargo de curador ad litem para e que fue designado en este proceso.
2. Designar como nuevo curador ad litem de la niña Aranza Arrieta Somoyal, y de los adolescentes, Yanniths y Yassir Arrieta Somoyal, al abogado Nemesio José Acosta Díaz, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

3. Designar como curador ad-litem herederos indeterminados del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos, al abogado Luis Elías Zabala Martínez, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación, y sùrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2554556f2ccb50b3e3de5248ab2967fd80ddfb0d7bcc718e53479f6819d9e7d

Documento generado en 24/03/2022 04:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. –María Fernanda Contreras, contra Oscar Mario Palacio Rada, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez. Radicado No. 2021-00121-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa memorial presentado por la abogada de la demandante, en el que solicita se tengan por notificados a los demandados a través del emplazamiento realizado el día 30 de agosto del año 2021, toda vez que los demandados no han dado acuse de recibido a la comunicación enviada por esa togada a los correos electrónicos de los demandados a fin de notificarlos de la presente demanda, y además los correos enviados no fueron rebotados.

Sostiene que los demandados se niegan a contestar la demanda, pese a que ya tienen conocimiento de su existencia, y que como quiera que la demanda les fue notificada mediante emplazamiento, sea esa notificación la que se tenga en cuenta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C- 420 de 2020, expresó que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* La Corte Constitucional, en esa decisión precisó que ese término establecido en el numeral 3° del art. 8°, empezará a contarse cuando la parte a quien se notifica, da el acuse de recibido o, cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, la parte accionante pretende que se deje sin efecto alguno la notificación personal que realizó a través de correo electrónico a los demandados y que por el contrario se tengan por notificados a los demandados por el emplazamiento realizado por el despacho el día 30 de agosto del año 2021, sin embargo, lo solicitado no es procedente toda vez que, si bien es cierto, en primera medida se había ordenado el emplazamiento a los demandados, posteriormente la hoy solicitante informó que conocía las direcciones electrónicas donde podían ser notificados los accionados, por lo que el despacho ordenó que la notificación personal se realizara conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Luego la demandante allegó constancia del envío de esa comunicación para notificación a los correos electrónicos de los demandados, pero no aportó la constancia del acuse de recibido o cualquier otra constancia donde se pudiera constatar que los demandados accedieron al mensaje de datos enviado, tal y como lo ordena la Corte Constitucional, en la sentencia citada. Debido a ello, en auto de

fecha 3 de febrero de 2022, no se tuvo por notificados a los accionados, pues corresponde a la accionante realizar esa notificación debidamente, no puede excusarse en el hecho de que los accionados se niegan a dar el acuse de recibido del correo electrónico, pues para ello existen otros medios, como las empresas de correo certificado que prestan esos servicios. La accionante debe cumplir con la carga de notificación.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado, deberá la petente estarse a lo resuelto en autos.

Por lo anteriormente, el juzgado dispone:

No acceder a la solicitud de que se tengan emplazados a los demandados. Debe la accionante estarse a lo resuelto en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc615e72e6c02742824fa42a03709424d01c5c3d86f4231daa50169890fc59d

Documento generado en 24/03/2022 04:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Apelación de auto– Sucesión- Manuel Francisco López García. Radicado No. 2021-00321-01.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación incoado por el abogado José Luis Caraballo Castro, apoderado del señor Álvaro José Soto Galván, acreedor hereditario de los herederos del causante Manuel Francisco López García, contra el proveído de fecha 09 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, mediante el cual ese despacho, se abstuvo de dar apertura a la sucesión presentada por el señor Álvaro José Soto Galván.

ANTECEDENTES

El señor Álvaro José Soto Galván, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de sucesión intestada del causante Manuel Francisco López García, con la finalidad de que se convocara a sus deudores, los herederos Luis Asley López Romero, en calidad de hijo del causante, y la señora Jennys Patricia Acosta López, cesionaria de los derechos herenciales de la señora Luz Balvina López Romero, hija del causante. El accionante aportó los documentos que lo certifican como acreedor de los herederos del causante, así como los registros civiles y documentos que acreditan la calidad de heredero y cesionaria de derechos herenciales del causante, respectivamente.

El a quo se abstuvo de dar apertura al proceso de sucesión del finado Manuel Francisco López García. Fundamentó su decisión en que el demandante carece de legitimación en la causa por activa para iniciar la sucesión, ya que si bien es cierto el artículo 1312 del C.C., señala cuales son los sujetos procesales se encuentran facultados para iniciar la sucesión, en el presente caso, pese a que el demandante es acreedor de los herederos, no se cumple con el requisito establecido en el art. 1295 del C.C., pues no se acreditó que alguno de los herederos demandados hayan repudiado la herencia en perjuicio de los intereses del accionante.

La parte accionante presentó contra la referida providencia, recurso de reposición, y en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, resolvió el recurso de reposición presentado por el accionante. En dicha providencia indicó que el art. 1312 del C.C., señala las personas interesadas que pueden presentar y ejercer el derecho para iniciar el proceso de sucesión, dentro de los cuales se encuentran los acreedores hereditarios, sin embargo, esa norma habla es de los acreedores del causante, y el señor Álvaro José Soto Galván, es acreedor de los herederos del causante. Así mismo, ese despacho indicó que conforme al art. 1295 del C.C. los acreedores de los herederos podrán

intervenir en la aceptación, siempre que el heredero repudie la herencia o en el inventario y avalúo, por lo tanto, al no ser el accionante acreedor del causante, sino de las personas con vocación hereditaria, deberá esperar que los acreedores repudien la porción hereditaria que les corresponda.

En ese sentido, confirmó la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, es decir, negó el recurso de reposición y, concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente que, en uso de la acción oblicua, se encuentra legitimado para iniciar la demanda de sucesión, ya que los derechos patrimoniales sobre la herencia yacen por mala fe en los deudores demandados y, por ministerio de ley, puede tomar la posición de los accionados, y presentar las acciones pertinentes para reclamar lo que le es debido.

Que en el presente caso, como lo señaló en la demanda, la señora Jennys Patricia Acosta López y el señor Luis Asley López Romero, son sus deudores, y, como prueba de ello aporta la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de los accionados, en el proceso ejecutivo singular que se lleva a cabo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería; así mismo, aportó prueba de la calidad de herederos de los accionantes y la prueba del fallecimiento del causante Manuel Francisco López García. Sostiene entonces que le asiste derecho para interponer la demanda, ya que sus deudores son herederos del causante y, lo que busca es reemplazarlos en los derechos que no han querido ejercer por mala fe y desidia.

Como sustento jurídico señaló los artículos 862, 1295, 1441, 1445, 1451, 1468 y ss., 2026, 2513 y ss., del Código Civil; Ley 29 de 1982; Ley 45 de 1936; y los artículos 375.2, 473, 493 y siguientes del CGP.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si se ajusta a derecho la decisión tomada en primera instancia, es decir, negarse a la apertura del proceso de sucesión, y de si el accionante, Álvaro José Soto Galván, tiene la facultad para iniciar la demanda de sucesión, en la condición alegada en la demanda.

TESIS DEL JUZGADO

Le asiste razón al recurrente, por lo que habrá que revocar la decisión de primera instancia. Son dos las razones, principalmente. En efecto, como primera razón tenemos que el a quo de entrada se negó a estudiar la demanda de sucesión, es decir, negó la apertura de la sucesión, sin antes estudiar si la misma cumplía o no con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del CGP., así como los artículos 487 y ss ib.

La segunda, es que el accionante sí tiene legitimación en la causa por activa para incoar la demanda de apertura de proceso sucesoral, toda vez que el art. 1312 del C.C. en concordancia con el art. 1295 de esa misma normatividad, lo facultan para ello.

ARGUMENTACIÓN DEL JUZGADO PARA SUSTENTAR LA TESIS

El recurso formulado es procedente, de conformidad con el art. 490 en su inciso final, establece: *“El auto que niega la apertura del proceso de sucesión es apelable.”*

Así mismo, este despacho es competente para resolver el recurso, al ser el superior funcional de quien profirió la providencia atacada. Adicionalmente, el recurso fue interpuesto de manera oportuna, y se sustentó en debida forma.

Ahora bien, en cuanto a la acción oblicua y la legitimación extraordinaria que supone la misma, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-16669 de 2016, precisó lo siguiente:

“Legitimación extraordinaria supone “la titularidad parcial del interés en litigio, debido a que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio”. Esa figura da lugar a la acción oblicua, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2). El sustituto procesal, al acudir a la jurisdicción ejerce un derecho de acción propio, y, por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena”.

Así mismo, esa misma corporación ha señalado que la posibilidad de concurrir la acción oblicua, permite que el acreedor ejerza en nombre del deudor la pretensión, del que éste último, es titular, pero que por desidia, evasión o descuido y en desmedro de los acreedores, no ha ejercido. (Sentencia SC-3598 de 2020).

Igualmente, para ejercitar esa acción, es necesario cumplir con estas condiciones: (i) que el derecho o las acciones del deudor posean un valor pecuniario; (ii) que estos derechos o acciones no estén unidos exclusivamente a la persona; (iii) que el crédito del cual el acreedor deriva su derecho sea exigible, y que el acreedor cuente con la debida autorización judicial para ejercitar la acción. Es decir, que, si un heredero tiene deudas, les asiste el derecho a sus acreedores a concurrir al proceso de sucesión y aceptar, en su nombre, la herencia.

Por otro lado, en cuanto a la legitimidad para iniciar el trámite de la sucesión, tenemos que el artículo 1312 del Código Civil, relaciona taxativamente quienes se encuentran facultados para demandar: “ i) el albacea, (ii) El curador de la herencia yacente, (iii) Los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, ((iv) el cónyuge sobreviviente, (v) los legatarios, (vi) los socios de comercio, (vii) los fideicomisarios, y (viii) todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.”

En el caso bajo estudio, el señor Álvaro José Soto Galván, presentó la demanda de sucesión del causante Manuel Francisco López García, alegando su condición de acreedor de los señores Luis Asley López Romero, heredero del causante, y de la señora Jennys Patricia Acosta López, en su calidad de cesionaria de los derechos herenciales que tenía la señora Luz Balvina López Romero, quien también es heredera del causante, aportando los respectivos registros civiles de defunción del finado, y de nacimiento de los herederos, así como la escritura pública de venta de derechos herenciales. Así mismo, allegó copia del auto que libró mandamiento de pago en contra de los herederos demandados, emitido dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, es decir, aportó constancia del título de su crédito.

Ahora bien, el juzgado de primera instancia se abstuvo de estudiar la admisión de la demanda, con el argumento de que el accionante carece de legitimación en la causa

por activa para iniciarla, sin embargo, erró el a quo al tomar esa decisión. En efecto, el despacho de primera instancia no realizó estudio alguno sobre los requisitos formales de la demanda, es decir, no estudió si la demanda cumplía o no con los presupuestos establecidos en el art 82 y ss del CGP, en concordancia con el art. 487 y ss de esa misma codificación, así como las normas establecidas en el Código Civil, para el caso en concreto, como lo son los artículos 1312 y 1295. Ciertamente el a quo, debió realizar un estudio de la demanda y, si consideraba, que no cumplía con esos requisitos, inadmitirla para que fuera subsanada, y no haberse negado a tramitarla basándose en la falta de legitimación por activa, cuando ello no es un requisito formal para la inadmisión o el rechazo de plano de la demanda, esas causales son taxativas en la norma, y el juzgado omitió estudiar esos requisitos.

Por otra parte, este despacho tampoco concuerda con la tesis expuesta por el a quo de la falta de legitimación del accionante, para abstenerse de dar apertura a la sucesión, pues no es cierto que el accionante, al ser acreedor del heredero y de la cesionaria de los derechos herenciales del causante Manuel Francisco López García, no pueda iniciar el proceso de sucesión, ya que conforme a las normas y la jurisprudencia señaladas, el señor Álvaro José Soto Galván, ejerciendo la acción oblicua, y conforme a la facultad que señalan los artículos 1312 y 1295 del C.C., puede iniciar las acciones correspondientes, cuando los herederos deudores en este caso, se han negado a iniciar la sucesión del finado Manuel Francisco López García, quien falleció en el año 2005, es decir, que ha transcurrido tiempo suficiente para que los herederos inicien la sucesión, y no lo han hecho, ya sea por interés evasivo, descuido o desidia en desmedro del accionante.

Así mismo, el repudio del que trata el art. 1295 del C.C., puede ser expreso o tácito, queriendo decir con ello, que no necesariamente debe existir un documento expreso en el cual los herederos del señor Manuel Francisco, repudian su herencia, sino que puede ser tácito. Ahora, al dar inicio a la sucesión, la norma exige que se requiera a los herederos para que informen si aceptan o repudian la herencia que se les defirió, y, en el presente caso, el señor Álvaro José, al ser un acreedor legítimo de los herederos, puede iniciar la sucesión por la inactividad que han tenido sus deudores, en procura de ejercitar las acciones que correspondan, de las cuales, si bien no es titular de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, sí tiene un interés en su reconocimiento judicial.

En este orden de ideas, corresponde al juez estudiar la admisión de la demanda, teniendo como base que el accionante sí tiene legitimación por activa para iniciar, para solicitar la apertura del proceso de sucesión del causante Manuel Francisco López García.

No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse trabada la litis, y al haber salido favorable la decisión a la parte que promovió el recurso.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, no es acertada la decisión del juez de primera instancia, por no ajustarse a derecho, por lo que habrá de revocar la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, por las razones esbozadas.

Deberá el despacho realizar el debido estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, conforme a las normas procesales.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Revocar íntegramente el auto de fecha 9 de diciembre del año 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Devuélvase la actuación al juzgado de origen, para que el a quo realice lo ordenado en esta providencia, es decir, se pronuncie sobre la admisión de la demanda de apertura del proceso de sucesión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1e4d8f571eeb676e209546d3891c0d1c7957dee5c98fbc290c40fc696a5126

Documento generado en 24/03/2022 04:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de divorcio-mutuo acuerdo –Hugo Alfonso Guzmán García y Kety Luz Muñoz Avilez. Radicado N° 2022-00022-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de los accionantes, corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Hugo Alfonso Guzmán García y Kety Luz Muñoz Avilez, domiciliados en Planeta Rica.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera personal, por los medios virtuales, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740445d8077d4241df43bd2ff6e35665e44b57fd50db9d32af4cd27dfcf20d1c

Documento generado en 24/03/2022 04:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Ilva Estella Piedrahita Ordosgoitia, contra Javier Eduardo Correa González, y los herederos indeterminados del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas. Radicado N° 2022-00027-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del CGP., concordado con los artículos 28, 85, 84 y 87 ib.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de la niña Alicia Piedrahita Ordosgoitia, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente para conocer de estos asuntos es el del domicilio de la niña. En la demanda se indica el domicilio de la madre de la niña Alicia, pero no el domicilio de ésta.

También observamos que no se expresa en los hechos de la demanda, de manera clara y precisa, si tiene conocimiento, si en la actualidad cursa proceso de sucesión del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas. Debe precisar y aclarar eso. No se dice si existen más herederos o no a los señalados en la demanda. Es decir, dar cumplimiento a los requisitos indicados en el art. 87 del CGP.

Así mismo, se indica en los hechos de la demanda que la niña Sara Correa Piedrahita, es hija del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas, y se aporta registro civil de nacimiento que lo acredita, sin embargo, no se dirige la demanda en contra de ella, pues no puede ser representada por su madre, que es la demandante en este proceso.

Adicionalmente, se demanda al joven Javier Eduardo Correa González, como heredero del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas, sin embargo, no se aporta con la demanda el registro civil de nacimiento del demandado, es decir, no se demuestra la calidad en que se cita al demandado, como lo dispone el ord 2º del art. 84 del CGP., en concordancia con el art. 85 ib.

Ante tales yerros resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, dispone la parte demandante de un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Alicia Amalia Álvarez Pertuz, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68b288a585c474a48cfd9c776abc89b92a1b0c676d26c91d8b1ab58cbb08e26

Documento generado en 24/03/2022 04:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de petición de herencia – María Esperanza Jiménez, en representación de su hijo, el niño Andrés Felipe Durango Jiménez, en contra de la adolescente Angie Paola Durango Serpa, representada por su madre, la señora Cenadis Yanet Serpa Pérez, y los herederos indeterminados del finado Cristo Manuel Durango Pérez. Radicado N° 2022- 00031-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales de ley (art. 82 y ss, del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

En lo atinente a la medida de inscripción de la demanda en el bien inmueble distinguido con M.I. No. 148-36551 de la ORIP de Sahagún, no se accederá a ella, hasta tanto se preste la caución por el 20% sobre el valor de las pretensiones, conforme a lo establecido en el artículo 590 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de petición de herencia, presentada a través de apoderado judicial, por la señora María Esperanza Jiménez, en representación de su hijo, el niño Andrés Felipe Durango Jiménez, ambos domiciliados en el municipio de Pueblo Nuevo, en contra la adolescente Angie Paola Durango Serpa, representada por su madre, la señora Cenadis Yanet Serpa Pérez, domiciliadas en este municipio, y los herederos indeterminados del finado Cristo Manuel Durango Pérez.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP y S.S, conc. con el Dec. 806 de 2020, que dispone de un término de veinte (20) días, para contestarla.
3. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido Cristo Manuel Durango Pérez. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
4. No acceder a la medida cautelar solicitada, hasta tanto se preste la caución establecida en el art. 590 del CGP.
5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

6. Téngase al abogado Hernando Luis Hernández Cantero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1b4fb491425b3a3eac836b657df33d46f9b5b53ea58af8c7cdc3b2673e4942

Documento generado en 24/03/2022 04:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**